

RESOLUCIÓN No. 04195

“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN POZO PROFUNDO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de la **Resolución No. 00426 del 27 de julio de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó al señor **MISAEL POBLADOR FIGUEREDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.883 de Boavita-Boyacá, concesión de aguas subterráneas, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código PZ-08-0021, ubicado en el lote de su propiedad de la Carrera 68 B Bis No. 4-33 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con coordenadas N: 103.366,186; E: 94.539,054 (topográfica), con un volumen de extracción máximo de ocho punto cero metros cúbicos diarios, (8.0 m3 diarios); a un caudal promedio de cero punto cincuenta litros por segundo (0.50 LPS) y no debe exceder un régimen de cuatro horas (4 horas y 30 minutos) de bombeo. El agua extraída de la captación mencionada deberá ser utilizada únicamente para el lavado de vehículos (Industrial) y aseo del patio dispuesto para dicha actividad (Doméstico), por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la resolución. El mencionado Acto Administrativo se notificó el 27 de julio de 2017 y ejecutoriado el 02 de agosto de la misma anualidad.

Que con **radicado No. 2017ER148502 del 04 de agosto de 2017**, el señor **MISAEL POBLADOR FIGUEREDO**, en calidad de concesionario del pozo PZ-08-0021, ubicado en el lote de su propiedad de la Carrera 68 B Bis No. 4-33, localidad de Kennedy de esta ciudad, solicita un plazo de 12 meses, después de la ejecutoria de la Resolución No. 00426 del 27 de julio de 2017, que le concedió concesión de aguas subterráneas, para hacer uso de esta y dar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 2 parágrafo 1ro.

RESOLUCIÓN No. 04195

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el propósito de atender el radicado No. 2017ER148502 del 04 de agosto de 2017, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el memorando con **radicado No. 2017IE157969 del 16 de agosto de 2017**, donde consideró:

“(…) desde el punto de vista técnico se da viabilidad para atender dicha solicitud debido a que durante la visita de control realizada por profesionales técnicos de éste grupo el día 23 de junio de 2017, se evidenció que el pozo identificado con código pz-08-0021 se encuentra inactivo y sin peligro de contaminación del recurso hídrico subterráneo. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere al Grupo Jurídico de la SRHS analizar la posibilidad de adelantar el sellamiento temporal del pozo de la referencia, actuando bajo el principio de precaución en pro de no poner en riesgo el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios; en cuyo caso, el usuario deberá solicitar ante ésta Entidad el levantamiento de dicha medida en el momento que vaya a dar cumplimiento a cada una de las obligaciones exigidas en la Resolución 00426 de 2017. (...)”

Que de acuerdo a visita de control y seguimiento, realizada el día 23 de junio del 2017, por Profesionales del Área Técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, al predio de la Carrera 68 B Bis No. 4-33 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, sitio donde se encuentra ubicado el pozo identificado con el código Pz-08-0021, de propiedad del señor **MISAEI POBLADOR FIGUEREDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.883, se emitió el **Concepto Técnico No. 4748 del 28 de septiembre de 2017-2017IE190950**, evidenciando que el pozo identificado con código pz-08-0021, con coordenadas N: 103.366,186; E: 94.539,054 (topográficas), ubicado en la Carrera 68 B Bis No. 4-33 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, se encuentra inactivo y sin peligro de contaminación del recurso hídrico subterráneo y es técnicamente viable otorgar un plazo de doce (12) meses para hacer uso de la concesión y dar cumplimiento con las obligaciones dispuestas en el artículo 2 parágrafo 1ro. De la Resolución No. 00426 del 27 de julio de 2017, que otorga la Concesión de aguas Subterráneas.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

RESOLUCIÓN No. 04195

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

RESOLUCIÓN No. 04195

2. Fundamentos Legales

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las actuaciones relativas al control y vigilancia del pozo ya señalado fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66°.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que además de lo ya expuesto mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que

RESOLUCIÓN No. 04195

rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

RESOLUCIÓN No. 04195

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable determinar el sellamiento temporal del pozo identificado con el código pz- 08-0021, con coordenadas N: 103.366,186; E: 94.539,054 (topográfica), ubicado en la Carrera 68 B Bis No. 4-33 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que atendiendo lo informado a través del **Concepto Técnico No. 04748 del 28 de septiembre de 2017** (2017IE190950), el prenombrado pozo profundo se encuentra ubicado en la Carrera 68 B Bis No. 4-33, localidad de Kennedy de esta ciudad, dentro del predio de propiedad del señor **MISAEL POBLADOR FIGUEREDO**, fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa y aunque se evidencia que el cuerpo de agua no se encuentra en uso, por parte del usuario, es responsabilidad actual de la misma efectuar las actividades necesarias para realizar el sellamiento temporal del mismo como de propender por el mantenimiento y cuidado del pozo objeto de estudio.

Que en razón de lo anterior, y de lo solicitado por el señor **MISAEL POBLADOR FIGUEREDO**, durante el mismo término del sellamiento temporal del pozo con código pz-08-0021, se suspenderá el término de la concesión de aguas subterráneas otorgada con la Resolución **No. 00426 del 27 de julio de 2017**.

Que por último, se informa al señor **MISAEL POBLADOR FIGUEREDO**, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, fue modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN No. 04195

ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018, la cual delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, la de: *“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones adicciones prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo...”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- El señor **MISAEI POBLADOR FIGUEREDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.883, deberá realizar el sellamiento temporal del pozo profundo identificado con código PZ-08-0021, con coordenadas topográficas N: 103.366,186; E: 94.539,054, ubicado en predios de su propiedad, en la Carrera 68 B Bis No. 4-33, localidad de Kennedy de esta ciudad, otorgado en concesión mediante la **Resolución No. 00426 del 27 de julio de 2017**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El sellamiento temporal del pozo se mantendrá por el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, durante el término del sellamiento temporal del pozo, quedará suspendido el término de la concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante la Resolución No. 00426 del 27 de julio de 2017, aclarando que las condiciones establecidas en dicha resolución siguen siendo las mismas.

ARTICULO TERCERO. - Se advierte al señor **MISAEI POBLADOR FIGUEREDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.883, que la Secretaría Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolutiva, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

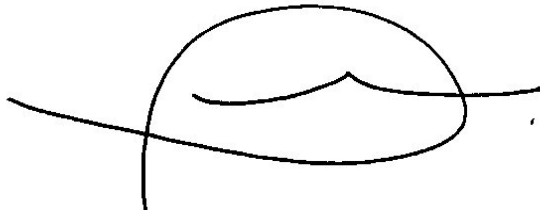
ARTICULO CUARTO. - Notificar el presente Acto Administrativo al señor **MISAEI POBLADOR FIGUEREDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.883, en la Carrera 68 B Bis No. 4-33 de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 04195

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de diciembre del 2018



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-01-CAR-9141
Persona Natural: Misael Poblador Figueredo
Concepto: Técnico No. 04748 del 28 de septiembre de 2017
Radicado: 2017IE190950 del 28 de septiembre de 2017
Actuación: Sellamiento Temporal
Código Pozo: Pz-08-0021
Localidad: Kennedy
Proyectó: Luz Matilde Herrera Salcedo
Revisó: Renzo Castillo García
Revisó: Nataly E. Ramírez Gallardo

Elaboró:

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C:	23560664	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181388 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/06/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C:	79871952	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180360 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/07/2018
NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C:	1116772317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180779 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/08/2018

Aprobó:

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C:	79871952	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180360 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/07/2018
-----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 04195

DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C: 40612921 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/12/2018